



Universidad  
de Alcalá

# **DICTAMEN JURÍDICO SOBRE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

## **LEGAL OPINION ON THE INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION**

### **Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

GEMMA INAREJOS MOLERO

Dirigido por:

Dra. ANA FERNANDEZ PEREZ

Alcalá de Henares, a 21 de diciembre de 2020

## **RESUMEN**

El presente Trabajo de Fin de Máster se centra en la elaboración de un dictamen jurídico que dé respuesta a las cuestiones planteadas ante un caso ficticio de sustracción internacional de menores en el ámbito comunitario. Entre la materia que va a ser analizada, se tratarán los tres grandes elementos que estructuran el Derecho Internacional Privado: la competencia judicial internacional, la ley aplicable y el régimen de reconocimiento y ejecución de una resolución extranjera. De la misma manera, van a ser estudiadas las vías para procurar la restitución de los menores y los procedimientos complementarios que puedan derivar de la infracción del derecho de custodia que se ha producido.

## **PALABRAS CLAVE**

Sustracción internacional del menor; derecho de custodia; responsabilidad parental; retención ilícita; interés superior del menor; mediación; competencia judicial internacional; ley aplicable; reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales.

## **ABSTRACT**

This Master's dissertation focuses on the elaboration of a legal opinion which answers the questions raised in a fictional case of international child abduction taken place between European Union countries. Among the subjects to analyze, the three main elements of the Private International Law will be solved: international jurisdiction, applicable law and recognition and enforcement of foreign decisions. Moreover, ways to ensure the return of the child will be studied together with the complementary procedures that may derive from the violation of the right of custody.

## **KEYWORDS**

International Child Abduction; custody right; parental responsibility; wrongful retention; best interest of the child; mediation; international jurisdiction; applicable law, recognition and enforcement of judgements.

## ÍNDICE

I. ENCABEZAMIENTO	6
II. ANTECEDENTES DE HECHO	6
III. CONSULTA JURÍDICA	7
IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	9
1. SITUACIÓN JURÍDICA	9
1.1. Planteamiento	9
1.2. Interpretación del derecho de custodia a efectos de la sustracción internacional de menores	9
1.3. El interés superior del niño como principio fundamental en la sustracción internacional de menores	12
2. SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL: EL RECURSO A LA MEDIACIÓN	14
2.1 Concepto	14
2.2 Fuentes que promueven la mediación en el ámbito familiar	14
2.3 Ventajas e inconvenientes de acudir a la mediación	15
2.4 Procedimiento	17
i. Mediación a través de la Autoridad Central	17
ii. Mediación a través del Mediador del Parlamento Europeo	19
2.5 Caso resuelto a través de la mediación	19
2.6 Compatibilidad del acuerdo con la ley aplicable a la responsabilidad parental	20
2.7 Reconocimiento y ejecutoriedad del acuerdo	22
3. CONTEXTO JUDICIAL: LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DEL MENOR Y ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS	23
3.1 Competencia Judicial Internacional	23

3.2 Acción de restitución del menor	26
i. Regulación	26
ii. Solicitud	26
iii. Principios inspiradores del procedimiento	27
iv. Motivos de denegación de la orden de restitución	28
v. Procedimiento	30
vi. Reconocimiento de la orden de restitución	31
3.3 Procedimientos civiles relativos a la sustracción internacional de menores	33
i. Declaración de la ilicitud del traslado	33
ii. Modificación de medidas definitivas	35
a) <i>Procedimiento</i>	37
3.4 Procedimiento penal accesorio a la sustracción internacional de menores	39
V. CONCLUSIONES	41
VI. BIBLIOGRAFÍA	44
VII. ANEXO	51

## **LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS**

AP: Audiencia Provincial

Art: Artículo

Arts: Artículos

CC: Código Civil

CDN: Convención de los Derechos del Niño

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CMFI: Cellule de Médiation Familiale Internationale

CH 1980: Convenio de la Haya de 1980

CP: Código Penal

DNI: Documento Nacional de Identidad

HCCH: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica del Poder judicial

OEDE: Orden Europea de Detención y Entrega

RBII bis: Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TJUE: Tribunal Superior de Justicia

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

## **I. ENCABEZAMIENTO**

A requerimiento de DON ESTEBAN, mayor de edad, con D.N.I XX.XXX.XXX-Y, se da respuesta por la Letrada que suscribe a la hipotética consulta sobre las posibles soluciones jurídicas a valorar en el caso de una sustracción internacional de menores.

## **II. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que, DON ESTEBAN y DOÑA MERCEDES contrajeron matrimonio en Madrid en fecha 14 de febrero de 2003 y tienen dos hijos llamados DON RAÚL Y DOÑA DANIELA, de 5 y 11 años respectivamente.

**SEGUNDO.-** Que, en el año 2007, DOÑA MERCEDES interpuso denuncia contra DON ESTEBAN por malos tratos que recayó en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Madrid, siendo finalmente absuelto por no constar suficientemente acreditados los hechos denunciados, en virtud de Sentencia de 12 de diciembre de 2017, en autos nº 231/2017.

**TERCERO.-** Que, a causa de la falta de relación existente entre ambos progenitores, DON ESTEBAN interpuso demanda de divorcio contencioso que recayó en el Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid, cuyo procedimiento finalizó con Sentencia nº 546/2018 en cuyo fallo se declaraba el divorcio y se acordaba, entre otras medidas, guardia y custodia compartida entre ambos progenitores.

**CUARTO.-** Que, en el mes de junio de 2020, DOÑA MERCEDES solicita a DON ESTEBAN autorización para llevarse a los niños durante el mes de julio de 2020 a visitar a su hermano a Toulouse, Francia, aprovechando las vacaciones escolares de los menores, a lo que accede mi mandante.

**QUINTO.-** Que, transcurrido el periodo vacacional que le corresponde a DOÑA MERCEDES, la progenitora se niega a volver a España y a llevar a los menores al domicilio paterno, justificando su negativa en que los niños están mejor con la madre y su tío en Francia.

**SEXTO.-** Que, los menores han tenido desde que nacieron su residencia en Madrid, lugar donde habitan tanto sus abuelos paternos como maternos.

### **III. CONSULTA JURÍDICA**

DON ESTEBAN solicita información acerca de la situación jurídica ante la que se encuentra y las posibles soluciones que pueden plantearse para que los menores vuelvan a España.

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **1. SITUACIÓN JURÍDICA**

##### **1.1. Planteamiento**

Partiendo de los hechos descritos en el punto anterior, en el presente dictamen se van a ofrecer diversas propuestas para procurar la restitución de Don Raúl y Doña Daniela, tanto en la vertiente extrajudicial como en la judicial.

El conflicto jurídico planteado gira entorno a la posible comisión de una sustracción internacional de menores.

La sustracción internacional de menores ha sido definida tanto en el marco internacional como en nuestro derecho interno, distinguiendo dos modalidades: el traslado y la retención ilícita.

En el contexto internacional, los conceptos de traslado y retención ilícitos vienen desarrollados por el Reglamento 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, más conocido como Reglamento Bruselas II bis, y por el Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles



de la Sustracción Internacional de Menores. Ambos textos sostienen la comisión de una sustracción internacional de menores en el momento en el que se produce un traslado o retención con infracción del derecho de custodia.

Así, el art. 3 CH1980 determina que el traslado o retención de un menor se considera ilícita en virtud de dos requisitos:

- a) *Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y*
- b) *Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención<sup>1</sup>.*

Esta disposición establece dos condiciones *sine qua non* para considerar un traslado o retención ilícitos, definidos de igual forma en el art. 2.11 del Reglamento Bruselas II bis: la infracción del derecho de custodia en virtud de lo dispuesto por el Derecho del Estado miembro donde el menor tenía su residencia habitual y el ejercicio efectivo de dicho derecho.

Con respecto a la retención ilícita del menor, tiene lugar cuando el menor ha sido trasladado a un Estado distinto del que residía mediando autorización, ya sea por parte del otro progenitor o en virtud de resolución judicial y normalmente por un tiempo estipulado. Sin embargo, una finalizado el período, el progenitor sustractor se niega a la restitución del menor a su residencia habitual<sup>2</sup>.

Por otro lado, nuestro Código Penal en su artículo 225 bis tipifica tanto el traslado como la retención ilícita del menor ofreciendo, a diferencia de los textos anteriores, una

---

<sup>1</sup> Subrayado propio.

<sup>2</sup> Art. 2.11) REGLAMENTO (CE) No 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000.

definición para cada supuesto. En virtud de esta disposición, se considera traslado ilícito aquella situación en la que se produce un desplazamiento sin consentimiento de quien ostente la guardia y custodia del menor. En cambio la retención se produce cuando, como su propio nombre indica, se retiene a un menor, incumpliendo lo dispuesto en una resolución judicial o administrativa.

En el presente caso nos encontramos, aparentemente, ante una retención ilícita de los menores, debido a que Don Esteban otorgó consentimiento a la madre de sus hijos para que pudiera viajar con ellos a Francia. No obstante, una vez ha finalizado el periodo de custodia compartida que le corresponde, Doña Mercedes se ha negado a que los menores vuelvan a su residencia habitual, transformando la situación en una retención ilícita, debido a que se ha infringido el derecho de custodia que le pertenecía al padre en el periodo inmediatamente posterior al vacacional.

## **1.2. Interpretación del derecho de custodia a efectos de la sustracción internacional de menores**

Para considerar que ha tenido lugar por parte de Doña Mercedes una infracción del derecho de custodia, ha de atenderse a la definición de este derecho, presente en el artículo 2.9) del Reglamento Bruselas II bis, y que prevé, *entre otros, los derechos y obligaciones relativos al cuidado de la persona de un menor, y en especial, el derecho a decidir sobre su lugar de residencia*<sup>3</sup>.

El contenido de este derecho de custodia puede no ser denominado de igual manera en todos los Estados, por lo que en el presente supuesto hay que acudir a la normativa española, debido a que es necesario analizar este “derecho de custodia” a la luz del Derecho vigente en el Estado en el que tenían su residencia habitual antes de la retención<sup>4</sup>, para determinar qué progenitor tiene potestad para decidir sobre el lugar de residencia de los menores.

---

<sup>3</sup> Subrayado propio.

<sup>4</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “Sustracción internacional de menores: una visión general”. El discurso civilizador en Derecho Internacional. Cinco estudios y tres comentarios, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”(CSIC), Excma. Diputación de Zaragoza, 2011, p.125.

Así lo establecen los artículos 2.11 a) RBII bis y 3 CH 1980. De la misma manera lo ha desarrollado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la STJUE (Sala Tercera) de 5 de octubre de 2010 en el asunto C-400/10 PPU al señalar en cuanto a la determinación del derecho de custodia *procede interpretar el Reglamento n° 2201/2003 en el sentido de que el carácter ilícito del traslado de un menor a efectos de la aplicación de dicho Reglamento depende exclusivamente de la existencia de un derecho de custodia, conferido por el ordenamiento jurídico nacional aplicable, en violación del cual tuvo lugar dicho traslado.*

Así mismo fue aplicado en el conocido caso de “Juana Rivas y Francesco Arcuri”<sup>5</sup> en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 21 de abril de 2017 que confirma la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Granada por la que ordena la restitución inmediata de los menores a su residencia habitual y en la que expone que *los menores, hijos de la apelante, y no lo olvidemos también de su padre, residen en Italia, desde el año 2013, el menor desde su nacimiento, y están sujetos a las normas de aquel país, y las de derecho Internacional que se concretan en el Tratado de Roma en lo que ahora interesa.*

En definitiva, para determinar si la retención se ha producido con infracción del derecho de custodia, habrá de analizarse este derecho de acuerdo con el contenido establecido en las resoluciones judiciales que en el caso lo dispongan y, de manera general, por la legislación española y su doctrina. Esto es, conforme a lo estipulado en la Sentencia n° 546/2018 del Juzgado de Primera Instancia n° 42 de Madrid que acuerda el ejercicio de la patria potestad y la guardia y custodia compartida entre los progenitores y, por otro lado, el Código Civil, que regula estas figuras de forma difusa y escasa.

El artículo 154 CC establece entre las funciones de la patria potestad: el cuidado, educación y alimentación de los menores no emancipados, así como su representación y administración de sus bienes. El artículo 92 CC, si bien regula las pautas para atribuir la

---

<sup>5</sup> MARTINEZ CALVO, Javier; SANCHEZ CANO, María Jesús. “Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado y del Derecho Civil= Legal study of the case of Juana Rivas and Francesco Arcuri from the perspective of Private International Law and Civil Law”. Cuadernos de derecho transnacional, 2020, vol. 12, no 1, p. 731.

<sup>6</sup> Subrayado propio.

guardia y custodia a los progenitores, no proporciona una delimitación de las facultades que corresponden a la persona o personas que la ostentan.

Para conocer en más detalle el contenido de estas figuras ha de analizarse la jurisprudencia presente en esta materia<sup>7</sup>, cítese de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de abril de 2016, hace suya la interpretación llevada a cabo por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Alicante en la Sentencia dictada en los autos de divorcio contencioso 1510/2015, en la que se enuncian los caracteres típicos de cada una:

En cuanto a la patria potestad:

*Implica la participación de ambos progenitores en cuantas decisiones relevantes afecten a su hijo, especialmente en el ámbito educativo, sanitario, religioso, social y deportivo. Por ello, ambos deberán intervenir necesariamente en la elección o cambio de centro un modelo educativo.*

En referencia al ejercicio de la guardia y custodia:

*Comporta estar en compañía y al cuidado del menor en la atención diaria e incluye la potestad de tomar decisiones habituales y rutinarias.*

Con arreglo a las definiciones anteriores, la diferencia entre la patria potestad y el ejercicio de la guardia y custodia estriba en la trascendencia de la decisión que se va a tomar, correspondiendo lo diario y rutinario a la guardia y custodia de los menores y, en el caso contrario, si se trata de una actuación que va a incidir de manera notable en la vida de los hijos, nos encontraremos ante decisiones que se deben determinar en el ámbito de la patria potestad.

De cualquier manera, al ostentar los progenitores tanto la figura de la patria potestad como de la guardia y custodia, se ha de entender, en todo caso, que se ha producido una

---

<sup>7</sup> MUÑOZ RODRIGO, Gonzalo. “El cambio de domicilio de los progenitores: su incidencia en el régimen de custodia y visitas”. Revista Boliviana de Derecho, 2020, no 30, p. 182.

infracción del *derecho de custodia* entendido como el derecho de decidir sobre el lugar de residencia del menor.

En virtud de lo anterior, Doña Mercedes necesitaba autorización de Don Esteban para alterar la residencia habitual de sus hijos, decisión que según la doctrina mayoritaria de nuestro derecho interno, se enmarcaría en el ejercicio de la patria potestad de los menores. Por ello, al ejercer ambos progenitores la patria potestad de forma conjunta, esta decisión no podía ejecutarse de forma unilateral por uno de los progenitores.

### **1.3. El interés superior del niño como principio fundamental en la sustracción internacional de menores.**

En el epígrafe siguiente, se van a exponer las acciones que Don Esteban puede emprender en aras a la recuperación de los menores, tanto en el entorno extrajudicial como en el judicial. Antes de iniciar cualquiera de las acciones que van a ser propuestas, han de ser analizadas y valoradas conforme al interés superior del menor.

El interés superior del menor es un principio jurídico cuyo origen se remonta al siglo XIX, en el Derecho Anglosajón<sup>8</sup>.

En la esfera internacional, se recoge en el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y en el art. 24.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En España, el interés superior del menor encuentra su regulación en el art. 2 de la LO de Protección Jurídica del Menor, en la que se reconoce, de la misma forma que en el contexto internacional, el derecho de los menores a que su interés sea apreciado de manera primordial en las acciones que les afecten.

Si bien desde un primer momento, fue constituido como un concepto jurídicamente indeterminado<sup>9</sup> que debía delimitarse atendiendo al caso concreto, toda la normativa

---

<sup>8</sup> OTAEGUI AIZPÚRUA, Idoia. La protección de los derechos del menor en la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una perspectiva lusprivatista. 2016, p.77.

<sup>9</sup> MARÍN VELARDE, Asunción; MORENO MOZO, Fernando. “El interés superior del menor y su relevancia en la sustracción internacional de menores”. *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*. Antonia Monge, JM Bosch, 2019, p. 193.

internacional y doctrina coincide en que debe ser el criterio fundamental para tener en cuenta en la práctica de cuantas medidas puedan incumbir a los menores, configurando una serie de elementos que deben considerarse al evaluar este interés superior<sup>10</sup>:

- La opinión del niño
- La identidad del niño
- La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones
- El cuidado, protección y seguridad del niño
- La situación de vulnerabilidad
- El derecho del niño a la salud
- El derecho del niño a la educación

En virtud de este principio y a fin de asegurar el cumplimiento de los derechos de custodia, se articuló el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que prevé una acción de restitución inmediata para los menores que han sufrido un traslado o una retención ilícita, con el fin de evitar los daños que podrían producirse en los menores al perturbar su entorno social sin ninguna justificación<sup>11</sup>. Este sistema fue acogido por el Reglamento Bruselas II bis, que añadió una serie de disposiciones para complementar y reforzar su aplicación entre los Estados miembros.

Así mismo y anteponiendo el interés superior del menor, tanto la Conferencia de la Haya como el Consejo de la Unión Europea, han puesto de relieve la importancia de proporcionar soluciones amistosas al conflicto de la sustracción internacional de menores<sup>12</sup>, ordenando a los países miembros a establecer vías de cooperación internacional para facilitar la obtención de acuerdos que eviten acudir a las acciones judiciales.

---

<sup>10</sup> Observación General nº 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial pp. 13 y 14.

<sup>11</sup> Preámbulo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecho el 25 de octubre de 1980.

<sup>12</sup> Recomendación Nº R(98)1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la mediación familiar, aprobada por el Consejo de Ministros el 21 de enero de 1998, a partir de la 616 reunión de los Delegados de los Ministros; Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

## **2. SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL: EL RECURSO A LA MEDIACIÓN**

### **2.1. Concepto**

La mediación es una vía de resolución de conflictos caracterizada por la voluntariedad de quienes participan. Su fundamento parte de la negociación<sup>13</sup>, dirigida por un profesional experto en la materia cuya función es fomentar el diálogo entre las partes con el objetivo de llegar a un acuerdo que solucione el conflicto planteado.

### **2.2. Fuentes que promueven la mediación en el entorno familiar**

En el contexto comunitario, es numerosa la normativa que promueve el uso de la mediación.

La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 se aprueba con el objetivo de fomentar la mediación, de resolver los litigios transfronterizos que se inicien en materia civil y mercantil, exigiendo a los Estados miembros de la Unión Europea el fomento de la formación continua de los mediadores (art. 4.2), la información a las partes del recurso a la mediación por parte de los órganos jurisdiccionales que conozcan de los asuntos (art.5) y la garantía de ejecutividad de los acuerdos derivados de la mediación (art.6), entre otros.

De forma más específica, la Recomendación N° R(98)1, del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la mediación familiar<sup>14</sup>, recomienda a los Estados promover la mediación familiar, debido al incremento de los conflictos familiares, asegurando su aplicación a través de los mecanismos que se consideren más adecuados.

Si bien el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 (en lo sucesivo, Convenio de la Haya de 1980) no recoge el uso de la mediación como vía a la que acudir tras la sustracción internacional de un menor, la Conferencia de la Haya ha aludido en sus

---

<sup>13</sup> SERRANO, GARCÍA-LONGORIA; M<sup>a</sup> Paz; SÁNCHEZ URIOS, Antonia. “La mediación familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares”. *Portularia*, 2004, n° 4, p. 261.

<sup>14</sup> Aprobada por el Consejo de Ministros el 21 de enero de 1998, a partir de la 616 reunión de los Delegados de los Ministros.

conclusiones y recomendaciones, la necesidad de incluir instrumentos que faciliten este método de resolución<sup>15</sup>. En respuesta a estas recomendaciones, la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya ha elaborado una Guía de Buenas Prácticas que aborda el uso de la mediación en el marco de las controversias familiares en los casos en que resulta de aplicación el Convenio de la Haya de 1980.

El Reglamento Bruselas II bis, a diferencia del Convenio, sí que promueve el uso de la mediación en el marco de la cooperación entre las autoridades centrales de los Estados miembros en casos de responsabilidad parental, que deben adoptar todas las medidas posibles con el objeto de, entre otros, *facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación o por otros medios, y facilitar con este fin la cooperación transfronteriza*<sup>16</sup>.

### **2.3. Ventajas e inconvenientes de acudir a la mediación**

Existen numerosos motivos por los que se aconseja el recurso a la mediación para la solución de conflictos, máxime cuando se refieren a situaciones familiares<sup>17</sup>. Entre ellos cabe destacar el incremento de las posibilidades de cumplimiento, al tratarse de un método de solución de conflictos de carácter voluntario y amistoso, se verán disminuidas las complicaciones a la hora de cumplir con el acuerdo al que se llegue, así como la reducción de costes para los progenitores, debido a la ausencia de procedimientos judiciales que pueden requerir servicios de representación legal.

Otro de los elementos que hacen recomendable acudir a esta vía es el aseguramiento de las relaciones personales entre los menores y sus padres, procurando que durante el

---

<sup>15</sup> Conclusiones y Recomendaciones de la 5ª Reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la implementación práctica del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y La Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (30 de octubre-9 de noviembre de 2006); Recomendación de la Sexta Reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento práctico de los Convenios de 1980 y 1996.

<sup>16</sup> Artículo 55 RBIIbis.

<sup>17</sup> CARRILLO LERMA, Celia. “Mediación familiar internacional y sustracción de menores”. Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales, 2015, nº19, p. 187; Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, Oficina Permanente, p. 23



procedimiento de mediación y el acercamiento de posturas, el progenitor víctima de la sustracción pueda mantener el contacto con los menores. Atendiendo a las circunstancias del caso estudiado, y con los antecedentes de interposición de denuncias por violencia doméstica existentes, la mediación puede suponer la ausencia de repercusión mediática fuera del núcleo familiar que pueda causar graves daños a la reputación del padre o incluso daños psicológicos a los menores.

Por último, es preciso señalar que el recurso a la mediación no elimina la facultad de acudir a las acciones judiciales: la mediación puede iniciarse con anterioridad, de forma complementaria o tras recurrir a la vía judicial<sup>18</sup>.

Con respecto a los inconvenientes de acudir a la mediación, no existen motivos reales que desaconsejen el uso de esta vía de solución de conflictos, pero sí cabe mencionar algunas circunstancias que pueden dificultar el procedimiento<sup>19</sup> y que se exponen a continuación.

La mediación es un procedimiento voluntario, por lo que D<sup>a</sup> Mercedes tiene el derecho a negarse a participar en él, en cuyo caso habría de acudir a la vía judicial. Si se inicia con anterioridad a cualquier otra acción, puede ser utilizado por la progenitora sustractora con la finalidad de dilatar el procedimiento y retrasar la restitución de los menores.

La distancia entre Francia y España podría dificultar la realización de las sesiones de mediación, obligando a D. Esteban a trasladarse a Francia para el desarrollo del proceso, sufragando el coste que suponga el viaje y la organización laboral necesaria.

Finalmente, D<sup>a</sup> Mercedes podría utilizar la denuncia que interpuso ante los tribunales para obstaculizar el procedimiento, al amparo de lo establecido en la Guía de Buenas Prácticas sobre la Mediación, que desaconseja su uso en los casos en los que

---

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ, PÉREZ. Ana. “La mediación en la sustracción internacional de menores desde la perspectiva europea”. *Desarrollos Modernos del Derecho Internacional Privado*. Libro Homenaje al Dr. Leonel Pereznieto Castro. Tirant lo Blanch, 2017, p. 327.

<sup>19</sup> CARRILLO LERMA, Celia. “Mediación familiar internacional y sustracción de menores”. *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, 2015, nº19, p. 194.

existan indicios de violencia doméstica y de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Sin embargo, con referencia esta Ley, D<sup>a</sup> Mercedes no podría alegar la prohibición de mediación puesto que dicho impedimento se refiere a los casos atribuidos a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en los que se haya iniciado ante un Juez de Violencia actuaciones penales, quedando fuera del ámbito de exclusión la mediación entorno a la sustracción internacional de menores.

## **2.4.Procedimiento**

La mediación puede solicitarse con anterioridad a la interposición de una solicitud de restitución de los menores, acción que se estudiará más adelante, o de forma complementaria a su solicitud, práctica mucho más conveniente de acuerdo con lo indicado en la Guía de Buenas Prácticas elaborada por la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya.

### **i. Mediación a través de la Autoridad Central**

El organismo encargado de facilitar el proceso de mediación entre los progenitores, es la Autoridad Central del lugar donde se encuentran los menores<sup>20</sup>, en el presente caso *le Ministère de la Justice, Direction des Affaires Civiles et du Sceau, Bureau du droit de l'Union, du droit international privé et de l'entraide civile*, informará a Don Esteban de los mecanismos de mediación familiar en caso de sustracción internacional de menores, que se llevan a cabo por *La Cellule de Médiation Familiale Internationale (CMFI)*.

Cabe destacar que tanto en España como en Francia, la mediación en el caso de sustracción internacional de menores es gratuita<sup>21</sup>, siendo concertada con la Autoridad Central.

---

<sup>20</sup> Al amparo del art. 7 del Convenio de la Haya de 1980.

<sup>21</sup> Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, Oficina Permanente, p. 54.

Todo el procedimiento se fundamenta en los criterios de conciliación, negociación y organización de mediaciones externas realizadas por mediadores cualificados en conflictos familiares transfronterizos.

En un primer lugar, se llevan a cabo una serie de sesiones dedicadas a dejar atrás el resentimiento y sufrimiento provocado por el conflicto, con el objetivo de reunir a los progenitores. Estas sesiones se realizan a través de conversaciones telefónicas, correos electrónicos o de forma directa mediante mediadores presentes en el país de origen<sup>22</sup>.

La segunda fase, cuando es geográficamente posible, facilita el encuentro de los padres, fomentando el diálogo que permita llegar a acuerdos y soluciones al conflicto planteado. Esta etapa, que será desarrollada en Francia, requiere considerar la opinión de los menores. Atendiendo a la edad y madurez de éstos, los progenitores y el mediador podrán decidir cómo se lleva a cabo, si en virtud de una entrevista por separado o dándoles audiencia en una de las sesiones que vayan a realizarse. En todo caso, la persona que trate con el menor deberá ser un profesional cualificado que atienda las necesidades y preocupaciones que tienen los niños en estos supuestos.

Una vez concluidas las sesiones, ha de intentarse llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto y solucione todos los extremos planteados, determinando en su caso la decisión sobre la restitución de los menores, el plazo en el que se va a realizar, el lugar al que van a retornar los hijos, en compañía de quién...

Si finalmente se logra un acuerdo entre las partes, deberá ser remitido a los tribunales con el objeto de darle efectos jurídicos y ejecutividad, véase el apartado 2.7 el presente dictamen.

---

<sup>22</sup> La Oficina de Derecho de la Unión, Derecho Internacional Privado y asistencia civil tiene a su disposición mediadores de enlace en el extranjero y oficinas consulares francesas que asisten a la mediación iniciada por la autoridad central francesa. La médiation, 2020. justice.gouv.fr [en ligne]. <http://www.justice.gouv.fr/justice-civile-11861/enlevement-parental-12063/la-mediation-21106.html#3> (consultada por última vez el 21 de diciembre de 2020).

## ii. Mediación a través del Mediador del Parlamento Europeo

Si el progenitor que ha sufrido la sustracción quiere acudir al sistema de mediación sin interponer una solicitud de restitución al amparo de lo establecido en el Convenio de la Haya de 1980, o desea intentar solucionar el conflicto de forma amistosa con anterioridad a plantear dicha solicitud, puede acudir a la Coordinadora del Parlamento Europeo para los Derechos del Niño, conocido anteriormente como *Mediador del Parlamento Europeo para Casos de Sustracción Internacional de Menores*.

En la actualidad, la Oficina de la Coordinadora ofrece a los progenitores, así como a los profesionales que acudan a ella, información sobre todas las medidas tendentes a solucionar la situación provocada por la sustracción internacional de menores, apostando en todo caso por la mediación, gracias a la cooperación con autoridades centrales de los Estados miembros, abogados especializados en estos casos, así como organizaciones de mediación familiar internacional<sup>23</sup>.

Si bien hace unos años podría hablarse de una verdadera figura de mediador, que asesoraba a ambos progenitores, participando en la elaboración del acuerdo y su cumplimiento<sup>24</sup>, en la actualidad se trata más de una oficina del Parlamento Europeo disponible para informar de las opciones existentes para el que lo necesite, invitando al interesado a comunicar la situación a la Autoridad Central del Estado miembro de origen con el fin de interponer una solicitud de restitución.

### 2.5.Caso resuelto a través de la mediación

A continuación se desarrolla un ejemplo de cómo podría solucionarse el conflicto planteado a través de la mediación<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Coordinadora para los Derechos del Niño URL: <https://www.europarl.europa.eu/at-your-service/es/be-heard/coordinator-on-children-rights/for-parents> (consultada por última vez el 21 de diciembre de 2020).

<sup>24</sup> CARILLO LERMA, Celia. “Mediación familiar internacional y sustracción de menores”. *Barataria: revista castellanomanchega de ciencias sociales*, 2015, no 19, p. 189.

<sup>25</sup> TOMÁS, Isabel. Ponencia sobre la Mediación en Sustracción de Menores. [http://www5.poderjudicial.es/CVsm/Ponencia\\_3\\_ES.pdf](http://www5.poderjudicial.es/CVsm/Ponencia_3_ES.pdf) (consultada por última vez el 21 de diciembre de 2020).

El Progenitor A de nacionalidad estadounidense estaba casado con la Progenitora B de nacionalidad española, ambos residían en Estados Unidos y tenían dos hijos menores de edad. La Progenitora B se trasladó a España con ellos y sin intención de volver a Estados Unidos.

El Progenitor A interpuso una solicitud de restitución al amparo del Convenio de la Haya de 1980 ante la Autoridad Central de su país y se le informó sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento de mediación.

Antes de iniciar las sesiones de mediación se determinó el lugar de reunión, en el país donde los menores fueron retenidos, en población distinta con el fin de dotar un espacio de neutralidad; la elección de varios días donde la disponibilidad de los progenitores y mediadores fuera total; un primer contacto del Progenitor A con los menores; el contenido de la mediación y el número de mediadores.

Las sesiones se dividieron en tres fases, la primera denominada “de inicio” se realizaban de forma individual con cada progenitor, con el objeto de conocer de forma más detallada el supuesto y las preocupaciones de cada parte. En la segunda fase se realizaron las confrontaciones entre los progenitores así como las comunicaciones con los menores. Por último, en la tercera fase se alcanzaron una serie de acuerdos con respecto a la viabilidad del retorno de los menores, las visitas y la continuación de la mediación, que fue homologado por los tribunales españoles.

## **2.6. Compatibilidad del acuerdo con la ley aplicable a la responsabilidad parental**

En el procedimiento de mediación es fundamental determinar la ley aplicable a las cuestiones que van a plantearse, con el objeto de asegurar la eficacia y cumplimiento del acuerdo al que pueda llegarse entre los progenitores.

La causa principal de acudir a la mediación será la búsqueda de una solución para que los menores vuelvan a su residencia habitual y el cese en la infracción del derecho de custodia de Don Esteban, facilitando por lo menos su comunicación con los menores.

En tanto se trata de cuestiones de fondo que van a tener trascendencia a largo plazo, es necesario que el acuerdo sea compatible con la ley aplicable a estas materias, es decir, al ejercicio de la patria potestad y guardia y custodia de los menores.

Ante la ausencia de normas de conflicto comunitarias que regulen la ley aplicable en el supuesto de responsabilidad parental, han de estudiarse las presentes en la normativa convencional.

Para determinar la ley aplicable en el supuesto de hecho se debe acudir al Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996).

El artículo 15.1 del Convenio de La Haya de 1996 dispone que *en el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplican su propia ley.*

El Capítulo II determina los foros competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental, estableciendo en su art. 7 la competencia en favor del Estado contratante en el que el menor tenía su residencia habitual con anterioridad a su sustracción. En este asunto, dicha competencia se ha establecido a partir de los foros previstos en el Reglamento Bruselas II bis debido a su primacía sobre el derecho convencional. Sin embargo, la jurisprudencia española ha defendido la aplicación de la norma de conflicto convencional a la hora de fijar la ley aplicable antes de tener que acudir a las normas de conflicto de producción interna<sup>26</sup>.

Por lo tanto, siendo competentes los tribunales españoles para tomar las medidas referentes al ejercicio de la responsabilidad parental, será de aplicación la legislación española y conforme a ésta se tendrá que redactar el acuerdo de mediación que se logre.

---

<sup>26</sup> MARTINEZ CALVO, Javier; SANCHEZ CANO, María Jesús. “Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado y del Derecho Civil= Legal study of the case of Juana Rivas and Francesco Arcuri from the perspective of Private International Law and Civil Law”. *Cuadernos de derecho transnacional*, 2020, vol. 12, no 1, p. 738 y 739; SAP Z 1015/2012 - ECLI: ES:APZ:2012:1015.

Asimismo, el artículo 17 establece que el desempeño de la responsabilidad parental (entre los que se encuentra el ejercicio de la patria potestad y el derecho de guarda y custodia) se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño, por lo que en todo caso la normativa que ha de aplicarse a las cuestiones presentes en el potencial acuerdo de mediación es la ley española, concretamente el Título VII, del Libro Primero del Código Civil, artículos 154 y siguientes, que regulan las relaciones paterno-filiares.

## **2.7.Reconocimiento y ejecutoriedad del acuerdo**

El acuerdo de mediación debe ser dotado de fuerza ejecutiva para que su cumplimiento no dependa exclusivamente de la voluntariedad de las partes<sup>27</sup>.

El Artículo 46 RBII bis impone el reconocimiento y ejecutoriedad de los acuerdos que hayan sido alcanzados entre las partes siempre que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen. De la misma manera lo recoge la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, en su disposición nº 21.

En tanto el procedimiento de mediación va a llevarse a cabo en Francia a través de la CMFI, tenemos que analizar si este acuerdo tiene carácter ejecutivo conforme a la legislación francesa.

Los acuerdos de mediación extrajudicial celebrados en este país necesitan de homologación judicial para tornarse ejecutivos<sup>28</sup> en virtud del artículo 1565 del Código de Procedimiento Civil<sup>29</sup> (Code de procédure civile). En consecuencia, una vez el acuerdo sea homologado, será ejecutivo tanto en Francia como en España, sin necesidad de ningún otro procedimiento.

---

<sup>27</sup> Disposición 19. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008.

<sup>28</sup>FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana; ""La mediación en la sustracción internacional de menores desde la perspectiva europea" ". *Desarrollos Modernos del Derecho Internacional Privado Libro Homenaje al dr. Leonel Pereznieta Castro*. México "(México)". 2017. p. 388.

<sup>29</sup> "L'accord auquel sont parvenues les parties à une médiation, une conciliation ou une procédure participative peut être soumis, aux fins de le rendre exécutoire, à l'homologation du juge compétent pour connaître du contentieux dans la matière considérée. Le juge à qui est soumis l'accord ne peut en modifier les termes"

### **3. CONTEXTO JUDICIAL: LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DEL MENOR Y ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS**

En el caso de descartar o, una vez finalizado el procedimiento de mediación sin éxito, debemos acudir a la vía judicial para iniciar el procedimiento de restitución del menor. Una vez solicitada su restitución conforme al sistema del Convenio de La Haya de 1980 se puede tomar la decisión de interponer otros procedimientos judiciales como consecuencia de la sustracción que ha tenido lugar.

#### **3.1. Competencia Judicial Internacional**

Para averiguar qué Estado tiene potestad jurisdiccional para conocer de un asunto jurídico privado que cuenta con un elemento internacional, ha de acudirse a las normas de competencia judicial internacional<sup>30</sup>. Estas normas pueden encontrarse a nivel comunitario, en convenios multilaterales o bilaterales y, en defecto de éstas, en la normativa interna de cada Estado.

En el supuesto de hecho, Doña Mercedes está llevando a cabo una retención ilícita de los menores que impide el ejercicio de la custodia por parte de Don Esteban. Si bien la relación jurídica que une a los progenitores con los menores es una situación plenamente regulada en nuestro derecho interno, reviste de un elemento internacional que hace necesario dilucidar, en primer lugar, qué Estado tiene jurisdicción para conocer del suceso. Este elemento internacional es el lugar de retención de los menores, pues Doña Mercedes y sus hijos se encuentran actualmente en Francia.

Los Estados implicados en este caso son España y Francia, ambos pertenecientes al espacio judicial europeo por lo que debemos acudir a la normativa comunitaria para determinar la competencia judicial internacional.

En el caso estudiado, al tratarse de una materia de responsabilidad parental, la regulación de la competencia judicial internacional se encuentra en el Reglamento (CE)

---

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. "Competencia Judicial Internacional". *Derecho Internacional Privado*, 10º ed, Junio 2018, p.28.



Nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) Nº 1347/2000 (en adelante Reglamento Bruselas II bis).

El artículo 10 del Reglamento Bruselas II bis determina la competencia *en favor de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos*.

El concepto de residencia habitual no viene definido ni en el Reglamento Bruselas II bis ni en la normativa convencional, sin embargo ha sido ampliamente delimitado en la doctrina comunitaria. Se identifica con aquel lugar en el que los menores se encuentran integrados tanto familiar como socialmente, tomando en cuenta el tiempo que llevan residiendo en él, su nacionalidad, las condiciones de enseñanza, conocimiento de la lengua y estabilidad, entre otros<sup>31</sup>.

En el presente supuesto, la competencia judicial internacional corresponde a los tribunales españoles, al tratarse del Estado donde Raúl y Daniela tenían su residencia habitual con anterioridad al traslado.

Este mismo artículo regula dos excepciones que harían perder la competencia a los tribunales españoles y que se analizan a continuación.

1. Si los menores adquieren su residencia habitual en otro Estado Miembro y la persona o institución que ostenta el derecho de custodia da su conformidad al traslado o retención referidos<sup>32</sup>.
2. Si los menores adquieren su residencia habitual en otro Estado Miembro, en el que ha residido mínimo durante un año desde que la persona o institución que ostenta el derecho de custodia tuvo conocimiento de su paradero y además<sup>33</sup>:

---

<sup>31</sup> STJUE Sala Primera de 22 de diciembre de 2010, asunto C-497/10 PPU (ECLI:EU:C:2010:829)

<sup>32</sup> Art. 10. A) Reglamento Bruselas II bis.

<sup>33</sup> Art. 10. B) Reglamento Bruselas II bis.

- No se ha presentado en ese periodo demanda de restitución
- Se ha desistido de dicha demanda
- Se ha archivado ante la falta de reclamación en el supuesto de dictarse una resolución de no restitución
- Se haya dictado resolución sobre la custodia que no implique la restitución de los menores por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que tenían su residencia habitual antes del traslado o retención ilícitos.

En el caso objeto de estudio no se dan ninguno de los supuestos que harían perder la competencia a los tribunales españoles, dado que los menores no han obtenido su residencia habitual en Francia, Don Esteban no ha dado su conformidad a la retención ilícita llevada a cabo por Doña Mercedes ni ha transcurrido el periodo de un año desde que los menores viajaron a este país.

Por ello, se puede afirmar que, conforme a este artículo, la competencia judicial internacional corresponde a los órganos jurisdiccionales españoles.

Sin embargo, el artículo 11 del Reglamento Bruselas II bis, que remite a la regulación presente en el Convenio de La Haya de 1980 en cuanto a las solicitudes de restitución de los menores introduciendo ciertas particularidades, establece una competencia judicial temporal a favor de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el menor ha sido trasladado, para que una vez presentada la solicitud, sean éstos los que decidan de forma inmediata sobre su restitución <sup>34</sup>.

El artículo 11.8 del Reglamento Bruselas II bis dispone que *“aun cuando se haya dictado una resolución de no restitución con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del Convenio de La Haya de 1980, cualquier resolución judicial posterior que ordene la restitución del menor, dictada por un órgano jurisdiccional competente en virtud del presente Reglamento será ejecutiva de acuerdo con la sección 4 del capítulo III, con el fin de garantizar la restitución del menor”*.

---

<sup>34</sup> Circular 6/2015, de la Fiscalía General del Estado, de 17 de noviembre, sobre aspectos civiles de sustracción internacional de menores, pp. 50 y 51.

Ello quiere decir, trasladado a nuestro supuesto, que los órganos jurisdiccionales franceses decidirán en un primer momento sobre la solicitud de retorno que se presente, en su caso, al amparo de lo establecido en el Convenio de La Haya, pero los órganos jurisdiccionales españoles son los que tienen competencia en cuanto a la cuestión de fondo, y por lo tanto podrán ordenar la restitución de los menores si los tribunales franceses la deniegan.

### **3.2. Acción de restitución del menor**

#### **i. Regulación**

El Reglamento Bruselas II bis, en su artículo 11, remite al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, en el que se regula el procedimiento a seguir en caso de sustracción internacional del menor entre los Estados firmantes.

Este Convenio, que es de aplicación a los menores de dieciséis años cuyos derechos de custodia o visita han sido infringidos, establece en su capítulo tercero un sistema de restitución inmediata que se lleva a cabo a través de la cooperación entre Autoridades Centrales determinadas en cada Estado<sup>35</sup>. Estas autoridades son las encargadas de recibir y transmitir las solicitudes de los progenitores o instituciones que ostenten la custodia de un menor y que afirmen que se ha producido la retención o traslado ilícito de éste<sup>36</sup>.

#### **ii. Solicitud**

En nuestro supuesto de hecho, si Don Esteban se decide finalmente por reclamar la restitución de sus hijos por la vía judicial, deberá presentar la solicitud ante la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional<sup>37</sup> perteneciente al Ministerio de Justicia, que es la Autoridad Central de España, Estado donde los menores tenían su

---

<sup>35</sup> MONGE FERNÁNDEZ, Antonio. “La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar”. Librería Bosh, 2019, p. 47.

<sup>36</sup> Art. 8 del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

<sup>37</sup> Portal Europeo de Justicia, buscador de autoridades competentes, [URL:https://e-justice.europa.eu/content\\_matrimonial\\_matters\\_and\\_matters\\_of\\_parental\\_responsibility-377-es.do?clang=es](https://e-justice.europa.eu/content_matrimonial_matters_and_matters_of_parental_responsibility-377-es.do?clang=es) (consultada por última vez el 21 de diciembre de 2020).

residencia habitual inmediatamente antes de su retención en Francia. El modelo de solicitud a presentar puede examinarse en el Anexo I del presente dictamen.

La solicitud debe cumplir necesariamente con los requisitos establecidos en el art.8 del Convenio de La Haya de 1980, informando en ella sobre una serie de datos:

- Identidad de Don Esteban, Doña Mercedes y sus hijos, Don Raúl y Doña Daniela.
- Fecha de nacimiento de los menores.
- Motivos en los que se basa la solicitud de restitución.
- Información sobre el paradero de los menores e identidad de las personas con las que se encuentran.

El referido escrito será transmitido por la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, que además se encargará de la traducción de toda la documentación de forma gratuita, a la Autoridad central de Francia, *le Ministère de la Justice, Direction des Affaires Civiles et du Sceau, Bureau du droit de l'Union, du droit international privé et de l'entraide civile*, que a su vez presentará demanda ante las autoridades judiciales francesas con el fin de que éstas tomen una decisión respecto de la restitución de los menores<sup>38</sup>. Esta demanda, se presentará por los Procuradores de la República Francesa sin coste alguno para Don Esteban, aplicando lo previsto en el art. 26 del Convenio de La Haya de 1980<sup>39</sup>.

### iii. Principios inspiradores del procedimiento

Este procedimiento se basa en dos principios fundamentales, el interés superior del menor y el principio de celeridad.

El primero, ya desarrollado de manera general al inicio del dictamen, se identifica con la necesidad de conservar las relaciones familiares entre ambos progenitores<sup>40</sup>. El

---

<sup>38</sup> Artículos 10 y 11 Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

<sup>39</sup> GARCÍA REVUELTA, Carmen. “Aplicación Práctica del Convenio de la Haya y el Reglamanto 2201/2003. El papel de la Autoridad Central”. Ponencia 2016, Poder Judicial, p.10.

<sup>40</sup> TEDH en Sentencia de 13 de julio de 2010, nº 34630/07 Fușcă contra Rumanía.

principio de celeridad se materializa en el párrafo segundo del art. 11.3 del Reglamento Bruselas II bis al indicar la obligatoriedad de dictar resolución en el plazo de seis semanas salvo circunstancias excepcionales que lo imposibiliten, fortaleciendo aún más un principio que ya se recogía en el artículo 11 del Convenio de La Haya de 1980, al manifestar que *las autoridades actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores*, pudiendo requerir tanto el demandante como la Autoridad central del Estado donde haya sido trasladado el menor, información sobre los motivos del atraso si no se ha tomado una decisión en el plazo de seis semanas.

Este principio es primordial, debido a que la dilación en estos procedimientos puede provocar daños irreversibles en la relación que tienen los menores y el progenitor que no está viviendo con ellos, tal y como refieren la STEDH de 21 de septiembre de 2010, Mijušković contra Montenegro y la STEDH de 22 de diciembre de 2009, Tapia Gasca y D. contra España.

#### iv. Motivos de denegación de la orden de restitución

En el caso de que la solicitud se presente con anterioridad al transcurso de un año desde el momento en que Doña Mercedes retuvo a los menores, las autoridades judiciales competentes estarán obligadas a ordenar la restitución inmediata de Raúl y Daniela, salvo<sup>41</sup> que Doña Mercedes demuestre:

1.- Que Don Esteban no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia de los menores o consintió en algún momento la retención por parte de la progenitora.

2.- Que la orden de restitución de los menores suponga un grave riesgo de peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera se ponga a Don Raúl y Doña Daniela en una situación intolerable.

En la jurisprudencia internacional, se pueden comprobar algunos ejemplos en los que el progenitor sustractor ha intentado oponerse a la restitución inmediata del menor amparándose en la existencia de riesgo de exponer al menor a peligros físicos, psíquicos o situaciones intolerables.

---

<sup>41</sup> Los motivos tasados por los que puede denegarse la orden de restitución del menor se encuentran en el artículo 13 CH1980.

A modo de ejemplo se citan varias sentencias en las que la alegación de la excepción de grave riesgo del art. 13 CH1980 ha venido rechazada por los tribunales al considerarlas meras manifestaciones de parte, sin fundamento ni entidad suficiente para evitar dictar la orden de restitución inmediata. Así lo determinó el Tribunal de Apelaciones de Francia en el caso CA Amiens, 4 mars 1998, No de RG 5704759 en el que rechaza la argumentación de violencia física ejercida por el padre por tratarse de un grado insuficiente para activar la excepción y que, además no ha sido probada. De la misma manera la Corte de Casación de Francia rechazó la apelación del progenitor sustractor en el asunto Cass Civ 1ère, 14 novembre 2006, No de RG 05-15692 por no resultar probadas las alegaciones vertidas sobre la madre, constando en el procedimiento una investigación policial llevada a cabo en el lugar de residencia habitual de los menores que no había revelado evidencia alguna de un entorno perjudicial.

La Guía de Buenas Prácticas sobre la aplicación del Art. 13 (1)(b) del Convenio de La Haya de 1980 defiende la aplicación restrictiva de las excepciones arriba mencionadas, haciendo referencia al calificativo “grave” riesgo, que debe ser analizado en cada supuesto<sup>42</sup> a la vista de las pruebas aportadas por la persona que alegue la excepción.

Asimismo, las autoridades judiciales podrían valorar denegar la restitución si son los propios menores los que muestran oposición a su restitución. Sin embargo la simple negativa por parte de los menores no resulta determinante para la emisión de la resolución, debiendo atender otros factores, como pueden ser la edad y madurez de los menores.

Tanto en la normativa convencional como en nuestro derecho interno, los menores tienen el derecho a ser oídos en los procedimientos judiciales en los que se encuentren

---

<sup>42</sup> *Las denuncias de grave riesgo se realizan dentro de una variedad de situaciones, las cuales incluyen el riesgo que podría resultar de: - abuso físico, sexual u otro tipo de abuso hacia el niño, o exposición del niño a violencia doméstica ejercida por el padre o madre privado del niño contra el padre o madre sustractor; - la separación del niño del padre o madre sustractor, por ejemplo, cuando el padre o madre sustractor alega estar imposibilitado para regresar al estado de residencia habitual del niño por razones de seguridad, salud o económicas, o debido a su situación inmigratoria o por poseer procesos penales pendientes en el estado de residencia habitual del niño; - la separación del niño de sus hermanos o hermanas; - preocupación seria acerca de la seguridad, educación, salud o economía relativas al niño en el Estado de residencia habitual.* Guide to Good Practice Child Abduction Convention: Part VI - Article 13(1)(b). Traducción no oficial ofrecida por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de la Oficina permanente de la HCCH.

implicados y cuya resolución pueda afectar a su círculo personal<sup>43</sup>. De la misma manera, el art. 92.6 de nuestro Código Civil (en adelante CC) regula la audiencia de los menores por el juez, siempre que tengan suficiente juicio y su señoría lo estime necesario. El artículo 770.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) va un paso más allá y establece un límite objetivo a partir del cual se les podrá dar audiencia, debiendo ser en todo caso mayores de 12 años.

#### v. Procedimiento

En el presente supuesto, una vez presentada la demanda por el procurador de la República Francesa, las autoridades judiciales francesas únicamente entrarán a valorar si la retención se considera ilícita conforme a lo establecido en el artículo 3 del Convenio de La Haya de 1980, en cuyo caso dictarán orden de restitución a España, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

Asimismo, cabe la posibilidad de que antes de emitir una orden para la restitución de los menores, las autoridades requeridas exijan a Don Esteban una decisión o certificación<sup>44</sup> de las autoridades judiciales españolas que acrediten que la retención de sus hijos ha sido ilícita, conforme a lo previsto en el art. 3 CH1980.

Para la obtención de esta decisión, nuestro derecho interno prevé un procedimiento regulado en el art. 778 sexies LEC, que será objeto de análisis en el apartado 3.3.i.

Los argumentos a tener en cuenta para resolver el carácter ilícito de la retención se detallan a continuación<sup>45</sup>:

---

<sup>43</sup> Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; Artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

<sup>44</sup> Artículo 15 Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

<sup>45</sup> Argumentos considerados en la SAP Valencia, Sección Décima, de 19 de febrero de 2019 para declarar una retención ilícita y en consecuencia la orden de restitución del menor a su residencia habitual.

- Existencia de una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid en virtud de la cual se otorga la patria potestad y custodia compartida a ambos progenitores.
- Autorización de viaje a Francia por parte de Don Esteban, restringida al mes de julio de 2020.
- Lugar de nacimiento y residencia habitual de los menores en España.
- El progenitor ha ejercido de modo efectivo el derecho de custodia de los menores.

Considerando los argumentos esgrimidos y la inexistencia de riesgo que pudiese poner en peligro a los menores con su restitución, el órgano judicial que deba resolver sobre la solicitud de restitución no tendría ningún motivo para denegar la petición.

Si la resolución que se dicte deniega la solicitud de retorno, podrá ser objeto de recurso ante el órgano de segunda instancia, en este supuesto, la *Cour d'Appel de Toulouse* <sup>46</sup>.

En cambio, si la resolución emitida por los tribunales franceses ordena la restitución de los menores, deberá ser objeto de reconocimiento y ejecución en España, cuyo estudio se aborda a continuación.

#### vi. Reconocimiento y ejecutoriedad de la orden de restitución

En este apartado se va a analizar la necesidad de acudir a un procedimiento específico para el reconocimiento y posterior ejecución de la orden de restitución que, en su caso, dicten los tribunales franceses o, si por el contrario, este fenómeno es automático.

El régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales sobre responsabilidad parental se encuentra recogido en el Reglamento Bruselas II bis, el cual prevé un régimen específico para la ejecutoriedad de resoluciones que ordenan la restitución del menor.

---

<sup>46</sup> Portal Europeo de Justicia, Buscador de Tribunales competentes en Francia, [https://e-justice.europa.eu/content\\_matrimonial\\_matters\\_and\\_matters\\_of\\_parental\\_responsibility-377-es.do?clang=es](https://e-justice.europa.eu/content_matrimonial_matters_and_matters_of_parental_responsibility-377-es.do?clang=es) (consultada por última vez el 21 de diciembre de 2020).



El art. 21 RBII bis establece el reconocimiento automático de las resoluciones dictadas por alguno de los Estados miembros en el resto de Estados miembros sin requerir ningún trámite especial. No obstante, en el art. 23 RBII bis se formulan siete motivos por los que las resoluciones en materia de responsabilidad parental pueden no ser reconocidas. Entre ellos se encuentran:

- Resolución manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro requerido.
- Falta de audiencia del menor o de la persona que ejerza la responsabilidad parental.
- Existencia de una resolución posterior inconciliable con la que intenta reconocerse.

En cuanto a la ejecutoriedad de la resolución, los arts. 40 y 42 RBII bis establecen un régimen alternativo para el caso de una resolución que ordene la restitución de los menores, para el que no es necesario ninguna solicitud de ejecutoriedad<sup>47</sup> sino un certificado emitido por el juez de origen que resuelva la orden de restitución.

Este certificado únicamente puede emitirse si se han cumplido tres requisitos a la hora de dictar la resolución por la que se resuelve la restitución, previstos en el apartado segundo del art. 42 RBII bis: se ha otorgado la posibilidad de audiencia al menor si fuere conveniente dada la edad y madurez, se ha dado posibilidad de audiencia a las partes del proceso y, por último se han examinado las pruebas presentadas en la alegación, si hay, de los motivos de denegación a la orden de restitución previstos en el art. 13 CH1980.

Una vez emitido el certificado, la resolución gozará de fuerza ejecutiva en todos los Estados miembros, y su ejecución se llevará a cabo conforme a la legislación del Estado miembro de ejecución (Art. 47 RBII bis), en este caso España.

---

<sup>47</sup> REIG FABADO, Isabel. “El traslado ilícito de menores en la Unión Europea. Retorno vs violencia familiar o doméstica.” Cuadernos de derecho transnacional, 2018, vol. 10, no 1, p. 617.

### 3.3.Procedimientos civiles relativos a la sustracción internacional de menores

#### i. Declaración de ilicitud de la retención internacional

A la vez que se tramita la solicitud de restitución al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Bruselas II bis y los artículos 8 y siguientes el Convenio de La Haya de 1980, es posible iniciar un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales españoles con el objeto de declarar la ilicitud de la retención internacional, en el que se adopten las medidas cautelares procedentes<sup>48</sup>.

La declaración de ilicitud de la retención internacional es un procedimiento que fue introducido por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de adaptar la regulación de la sustracción internacional de menores a la realidad actual y a la normativa internacional.

El proceso se regula el art. 778 sexies LEC y su objeto, como se ha avanzado en la sección 3.2.v., es adquirir una resolución de los órganos jurisdiccionales españoles, que declare la ilicitud del traslado o retención de un menor que tuviera su residencia habitual en este país <sup>49</sup>.

Esta declaración de ilicitud debe emitirse en base a la definición de traslado o retención internacional del Reglamento Bruselas II bis, que remite al Convenio de la Haya de 1980 incorporando ciertas singularidades.

Como ya ha sido señalado, en ambos casos, tanto el art. 2.11 RBII bis, como el art. 3 CH1980, consideran la existencia de retención ilícita cuando se ha llevado a cabo con infracción del derecho de custodia al amparo del *Derecho vigente en que el menor tenía*

---

<sup>48</sup> MUÑOZ FERNÁNDEZ, Alberto. Restitución del menor, declaración de ilicitud del traslado y competencia judicial internacional. Comentario al Auto de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 19 de abril de 2018=Return of the child, declaration of wrongful removal and jurisdiction. Comment on the judgement of the Spanish Court of Appeal of the Balearic Islands of 19 April 2018. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2019, Vol. 11, nº 1, p. 866.

<sup>49</sup> FLORS MATÍES, José. Procedimientos relacionados con la protección de menores. *GPS Procesal Civil*, Tirant Lo Blanch, 2019, Capítulo 36 p. 9.

*su residencia habitual*. No hay que olvidar que este derecho de custodia se entiende como el derecho a decidir sobre su lugar de residencia<sup>50</sup>.

Por ello, en la declaración de ilicitud de un traslado o retención internacional se tendrá en consideración la normativa española a efectos de determinar si se ha cometido una infracción del derecho de custodia, conforme a la interpretación del derecho a decidir sobre el lugar de residencia del menor en España ya estudiada en el Fundamento Jurídico Primero, apartado segundo.

La autoridad competente será de acuerdo con el párrafo primero del artículo 778 sexies LEC, el tribunal que deba conocer del fondo del asunto. Por lo que, en el presente caso, resultará competente el Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid, al ser el Juzgado que determinó las medidas definitivas en el procedimiento de divorcio 546/2018, medidas que han sido vulneradas por la progenitora.

En cuanto a las partes legitimadas para intervenir en el procedimiento, Don Esteban ostentará la legitimación activa en cuanto es persona interesada en la declaración de ilicitud del traslado, mientras que la legitimación pasiva corresponde a Doña Mercedes, que ha cometido la retención cuya declaración de ilicitud se intenta alcanzar.

Así mismo, no cabe olvidar, que en el procedimiento intervendrá obligatoriamente, y al amparo del art. 749 LEC, el Ministerio Fiscal, que defenderá en todo caso el interés superior de los menores.

Por último, si bien nada especifica el art. 778 sexies LEC, el procedimiento se llevará a cabo por los trámites de Juicio Verbal, aplicados de forma general a los procedimientos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores<sup>51</sup>.

En este proceso, se podrían solicitar la adopción de medidas tales como la retirada de los pasaportes o DNI de los menores en el momento de su retorno con el objeto de

---

<sup>50</sup> Art. 2.9 RBII bis.

<sup>51</sup> FLORS MATÍES, José. *Ídem*. p.10

evitar que vuelvan a ser trasladados<sup>52</sup> o el sometimiento a autorización judicial previa ante el cambio de domicilio de los menores.

Así mismo, la obtención de esta resolución podría ser útil a efectos de lo dispuesto en el art. 15 del Convenio de La Haya de 1980<sup>53</sup>, si es solicitada por los tribunales franceses antes de emitir una orden de restitución de los menores.

A modo de ejemplo, cabe mencionar el uso de esta vía en el procedimiento de familia nº 738/2018 del Juzgado de Primera Instancia de DIRECCION000 en el supuesto de una retención de una menor, llevada a cabo por su progenitora, quien se la llevó a Italia. Este Juzgado, a instancias del padre y al amparo de lo establecido en el art. 778 sexies LEC, resolvió por Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, estimar la demanda interpuesta declarando la retención de la menor con carácter ilícito, condenando a la progenitora a la restitución de la menor a su domicilio habitual y expidiéndose certificación de conformidad con el Convenio de La Haya.

## ii. Modificación de medidas definitivas

La sustracción internacional de menores supone una infracción del derecho de custodia por parte del progenitor sustractor, en este caso Doña Mercedes, la cual ha trasladado a los menores a otro domicilio sin el consentimiento de Don Esteban, ostentando ambos la patria potestad y guardia y custodia compartida de los menores.

Así lo entiende el Reglamento Bruselas II bis, en su artículo 2.11 al definir el traslado o retención ilícita cuando se produzca una infracción del derecho de custodia adquirido (en nuestro supuesto por Sentencia nº 546/2018 que determina la custodia compartida por ambos progenitores), considerando custodia ejercida conjuntamente en los casos en el que *uno de los titulares de la responsabilidad parental no puede decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia.*

---

<sup>52</sup> Auto de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, de 19 de abril de 2018.

<sup>53</sup> Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, antes de expedir una orden para la restitución del menor podrán exigir que el demandante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acrediten que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que pueda obtenerse en dicho Estado esa decisión o certificación.

En nuestra jurisprudencia, como ha sido explicado en el planteamiento del presente dictamen, existe discrepancia en cuanto a considerar el cambio de domicilio de los menores como una cuestión de patria potestad o de la figura de guardia y custodia. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 276/2016 de 25 de abril de 2016, determina los elementos que considera integrados entre la patria potestad, entre ellos la fijación del domicilio de los menores, por cuanto se trata de una decisión relevante que afecta a los hijos<sup>54</sup>.

En el presente supuesto no existe problema al determinar si el cambio de domicilio supone una infracción del derecho de custodia o patria potestad, debido a que ambas eran ostentadas de forma compartida por los progenitores, por lo que era necesaria, en todo caso, la autorización judicial o de Don Esteban para que los menores se trasladasen a Francia.

Como ya se ha explicado en la sección 3.1, las autoridades francesas, en virtud de la competencia otorgada por el Convenio de La Haya de 1980, no pueden decidir sobre el derecho de custodia de los menores, en cuanto se trata de una cuestión de fondo que compete a las autoridades judiciales españolas.

Así lo establece el propio artículo 19 del Convenio de La Haya , que desarrolla el Auto de la AP Barcelona, Sección 18º, nº 54/2012, de 13 de marzo cuando manifiesta que *no es un Convenio de custodia, sino un Convenio de restitución y en este sentido cabe precisar que la resolución que ordena la restitución en ningún caso se está pronunciando sobre la guarda y custodia, sino que lo que acuerda es la devolución del menor al país donde residía habitualmente para que sean las autoridades competentes de aquel país las que en su caso resuelvan sobre la custodia.*

En todo caso, al haberse producido una violación del derecho de custodia de Don Esteban, éste podrá acudir a las autoridades judiciales españolas para solicitar que se le otorgue la custodia exclusiva de los menores.

---

<sup>54</sup> MUÑOZ RODRIGO, Gonzalo. El cambio de domicilio de los progenitores: su incidencia en el régimen de custodia y visitas. Revista Boliviana de Derecho, 2020, nº 30, p. 182.

### *a) Procedimiento*

Con respecto al procedimiento de la modificación de la responsabilidad parental debemos diferenciar dos situaciones:

Uno. Se entabla demanda de modificación de medidas mientras se dirime la solicitud de restitución del menor

Dos. Se interpone la demanda con posterioridad a su restitución

En el primer caso, existe un elemento extranjero que hace necesario determinar quién tiene competencia judicial internacional para retirar la guardia y custodia a Doña Mercedes. Asimismo debemos acudir a la norma de conflicto procedente que nos indique cuál es la ley aplicable al proceso puesto que existen puntos de conexión con Francia y con España.

En el segundo caso, si los menores finalmente son restituidos a España junto con su madre, se habrá eliminado ese componente extranjero que hace necesario averiguar la competencia judicial internacional y la ley aplicable.

En respuesta a la primera situación, para establecer la competencia judicial internacional debemos acudir al Reglamento Bruselas II bis, al tratarse de materias relativas al ejercicio de la responsabilidad parental<sup>55</sup>. El artículo 10 RBII bis establece, tal y como se ha analizado en el Fundamento Jurídico Segundo, la competencia judicial internacional en favor de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que residían los menores con anterioridad a su retención ilícita, por lo que serán competentes los tribunales españoles.

Con referencia a la ley aplicable, ante la inexistencia de normativa comunitaria que determine el derecho aplicable en materia de responsabilidad parental, ha de acudirse a la normativa convencional. El Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, determina

---

<sup>55</sup> Entre las materias que integran el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II bis se encuentran la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental, cuyas materias específicas se refieren, entre otras, al derecho de custodia, derecho de visita. Artículo 1 RBII bis.

la ley aplicable a la responsabilidad parental, entendiendo ésta como *"la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine los derechos, poderes y obligaciones de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona o los bienes del niño"*<sup>56</sup>.

El artículo 15 del Convenio remite a la ley de los Estados contratantes que resulten competentes en virtud de las disposiciones de este mismo texto. Como ya se expuso anteriormente, la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles no viene determinada en este caso por el Convenio sino por el Reglamento Bruselas II bis, sin embargo ambos adoptan la misma decisión, otorgar la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que resida habitualmente el menor.

A consecuencia de lo anterior, la ley aplicable será la ley del Estado competente, es decir la legislación española.

El procedimiento de modificación de medidas definitivas es un procedimiento regulado en el Capítulo IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto se trata de un proceso matrimonial y de menores.

Esta acción permite a Don Esteban, al amparo del art. 775 LEC, solicitar al Juzgado que dictó las medidas definitivas en la sentencia de divorcio, modificar todas o alguna de ellas, siempre que se acredite que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para aprobarlas han variado sustancialmente. Para ello deberá interponer demanda de modificación de medidas definitivas ante el Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid, que es el que conoció del divorcio y el que acordó las medidas definitivas en el procedimiento.

La demanda se tramitará conforme a lo estipulado en el art. 770 LEC, por los trámites del juicio verbal y deberá ir acompañada de la certificación de la inscripción del matrimonio y la de inscripción de nacimiento de los menores en el Registro Civil.

---

<sup>56</sup> Artículo 1.2 Convenio de La Haya de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños

En el escrito se deberá acreditar que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para acordar el ejercicio de la guardia y custodia compartida han variado sustancialmente, alegando el incumplimiento por parte de la progenitora sustractora del derecho de custodia de los menores, los daños que han sido provocados por esta situación, solicitando que se otorgue la custodia exclusiva a la figura paterna con el fin de evitar que esta situación vuelva a producirse en un futuro, asegurando que los menores no sufran cambios drásticos que tengan consecuencias en su desarrollo y demás argumentos que se consideren pertinentes para sustentar la reclamación.

### **3.4.Procedimiento penal accesorio a la sustracción internacional de menores**

Por último, en el presente caso, Don Esteban podría interponer un procedimiento penal contra Doña Mercedes, a juicio de esta parte poco recomendable, dado que podría derivar en actuaciones contraproducentes llevadas a cabo por la progenitora que impidiesen la devolución de los menores, complicando la situación y olvidando el principio general que debe regir en todos los procedimientos de responsabilidad parental, el interés superior del menor<sup>57</sup>.

La sustracción de menores se recoge en el art. 225 bis CP. La comisión de este delito en su tipo general lleva aparejada una pena de prisión de 2 a 4 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de 4 a 10 años.

En el presente supuesto, en el caso de denunciar los hechos que se han llevado a cabo por Doña Mercedes, deberíamos subsumirlos en el subtipo agravado, previsto en el art. 225 bis apartado tercero, por cuanto los menores han sido trasladados fuera de España. Para estos casos se establece la pena en su mitad superior, es decir, de 3 a 4 años de prisión y una pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de patria potestad por tiempo de 7 a 10 años.

---

<sup>57</sup> AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen. “Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente”. *Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2015, no 20, p. 207.



Esta vía, puede ser una manera de forzar la devolución de los menores, en tanto se prevé la exención de pena en el supuesto en el que *el sustractor comunique el lugar de estancia al otro progenitor* en el transcurso de veinticuatro horas desde la denuncia, con el compromiso de devolución inmediata de los menores, llevándose a cabo de forma efectiva <sup>58</sup>.

De la misma manera, se recoge una rebaja de la pena, si el sustractor restituye a los menores en el plazo de quince días desde la denuncia de la sustracción, en los casos en los que no se ha comunicado al progenitor el lugar donde se encuentran o su compromiso de devolución inmediata. En este supuesto, se establece una pena de prisión de seis meses a dos años<sup>59</sup>.

La interposición de una denuncia o querrela por la comisión de una sustracción internacional de menores, en virtud de lo establecido en el art. 225 bis CP, no es una cuestión de derecho internacional privado, sino de orden público, concretamente del ordenamiento donde el delito se ha cometido. Por ello, no es necesario acudir a ninguna norma de conflicto internacional que determine la competencia judicial internacional ni ley aplicable al caso.

De la misma manera, no habrá de analizarse el régimen de reconocimiento de una resolución extranjera, pero sí es posible que, o bien para la tramitación del procedimiento, o para la ejecución de la pena si finalmente es condenada, el Juzgado competente deba emitir una OEDE, en virtud de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para que las autoridades judiciales francesas procedan a la detención de Doña Mercedes y la entreguen en España para el cumplimiento de la pena.

En el caso de optar por la denuncia de la sustracción de los menores, el art. 225 bis CP considera sustracción “la retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa”. En el supuesto de hecho, la resolución judicial que ha sido incumplida es la Sentencia nº 546/2019 del Juzgado

---

<sup>58</sup> Párrafo primero, art. 225 bis. 4 CP

<sup>59</sup> Párrafo segundo, art. 225 bis.4 CP.

Primera Instancia nº 42 de Madrid en la que se otorga la patria potestad y guardia y custodia compartida a ambos progenitores.

Para apreciar la comisión del tipo delictivo ha de acreditarse la gravedad de este incumplimiento, entendiendo tal como el objetivo e intencionalidad de desvirtuar el régimen de custodia y comunicación de los menores con su padre <sup>60</sup>.

A pesar de la discusión doctrinal en cuanto a la imposibilidad de que el sujeto activo de este delito fuese el progenitor custodio, el TS en su Sentencia 870/2015, de 19 de enero de 2016, confirma la condena de uno de los progenitores que ostentaba la custodia compartida de dos menores, por corresponder al otro el periodo en que los hechos ocurrieron, impidiendo ejercer la guarda y custodia al progenitor que le correspondía en virtud de resolución judicial.

Finalmente, el procedimiento se llevará a cabo por los trámites del Procedimiento Abreviado regulado en el Título II LECrim, por tratarse de un tipo delictivo que contiene una pena privativa de libertad inferior a nueve años.

## V. CONCLUSIONES

**Primera.-** El conflicto jurídico ante el que se encuentra Don Esteban tras el análisis de los hechos, es la comisión, por parte de su exmujer Doña Mercedes, de una sustracción internacional de menores en la modalidad de retención ilícita.

**Segunda.-** Entre las propuestas de solución analizadas en el presente dictamen, lo más conveniente a juicio de esta parte, es interponer de manera inmediata una solicitud de restitución del menor al amparo de lo establecido en el Convenio de La Haya de 1980, con las precisiones dictadas por el Reglamento Bruselas II bis, a la vez que se interesa ante las autoridades centrales, el inicio de un procedimiento de mediación con el que intentar lograr un acuerdo amistoso que solucione el conflicto de manera más rápida y favorable a sus hijos.

---

<sup>60</sup> MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. Análisis del tipo básico del artículo 225 bis CP. *El delito de sustracción de menores. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*. Bosch Editor, 2017, p.90 y 91.

**Tercera.-** La letrada que suscribe defiende el uso de estas dos vías de forma complementaria para evitar que se dilate el procedimiento lo suficiente como para entrar en juego los motivos de denegación de la solicitud de restitución, debido a una posible integración de los niños en el entorno social de Toulouse.

**Cuarta.-** El inicio y tramitación de esas dos acciones no tendrán que ser sufragadas por Don Esteban, haciéndose cargo de los costes las autoridades centrales españolas y francesas, salvo en lo referente a los gastos que pueda conllevar la restitución de los menores.

**Quinta.-** En respuesta a la cuestión sobre competencia judicial internacional, ha de diferenciarse una competencia judicial temporal otorgada por el Convenio de La Haya de 1980 en favor de los órganos jurisdiccionales franceses para la resolución de la solicitud de restitución inmediata, de la competencia judicial internacional principal y definitiva que corresponde a los órganos jurisdiccionales españoles por ser donde se encuentra la residencia habitual de los menores

**Sexta.-** Una vez se dicte la orden de restitución, resultaría conveniente interponer una demanda de modificación de medidas definitivas, solicitando que se otorgue la custodia exclusiva de los menores al progenitor Don Esteban y se establezca un régimen de visitas en favor de Doña Mercedes. Sin embargo, con respecto a la acción penal, habría que valorar la situación y circunstancias en las que ha tenido lugar el retorno de los menores, si finalmente se ha concluido con acuerdo, la oposición de la progenitora sustractora y el cumplimiento o no de la potencial orden de restitución, en cuanto es un procedimiento que podría afectar de manera perjudicial al desarrollo de los menores.

**Séptima.-** En el caso de plantearse un conflicto de leyes internacional en materia de responsabilidad parental será de aplicación el Derecho español, al ser la residencia habitual de los menores, al amparo de lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1996.

**Octava.-** Por último, en caso de alcanzarse un acuerdo de mediación, deberá ser homologado por los tribunales franceses a fin de darle fuerza ejecutiva, tras lo cual será reconocible y ejecutable en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en lo que

nos interesa, España, sin ningún procedimiento posterior. Con respecto a la orden de restitución inmediata que sea dictada por los tribunales franceses, si bien será reconocida de forma automática, necesitará de un certificado que se emitirá junto con la orden y que acreditarán el cumplimiento de una serie de requisitos, otorgando ejecutoriedad a la resolución de retorno, todo ello conforme lo establece el Reglamento Bruselas II bis.

En Madrid, a 9 de diciembre de 2020.

## VI. BIBLIOGRAFIA

### LIBROS, ARTÍCULOS Y REVISTAS

AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen. “Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2015, nº 20, p. 207.

CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “Sustracción internacional de menores: una visión general”. *El discurso civilizador en Derecho Internacional. Cinco estudios y tres comentarios*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”(CSIC), Excma. Diputación de Zaragoza, 2011, p.125.

CARRILLO LERMA, Celia. “Mediación familiar internacional y sustracción de menores”. *Barataria: revista castellano manchega de ciencias sociales*, 2015, nº19, p. 187;

FERNÁNDEZ, PÉREZ. Ana. “La mediación en la sustracción internacional de menores desde la perspectiva europea. Desarrollos Modernos del Derecho Internacional Privado”. *Libro Homenaje al Dr. Leonel Pereznieto Castro*. Tirant lo Blanch, 2017, p. 327 Y 388.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Competencia Judicial Internacional. Derecho Internacional Privado*, 10º ed., Junio 2018, p.28.

FLORS MATÍES, José. “Procedimientos relacionados con la protección de menores”. *GPS Procesal Civil*, Tirant Lo Blanch, 2019, Capítulo 36 p. 9.

GARCÍA REVUELTA, Carmen. *Aplicación Práctica del Convenio de la Haya y el Reglamento 2201/2003. El papel de la Autoridad Central*. Ponencia 2016, Poder Judicial, p.10.

MARÍN VELARDE, Asunción; MORENO MOZO, Fernando. “El interés superior del menor y su relevancia en la sustracción internacional de menores”. *La sustracción*

internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar. Antonia Monge, JM Bosch, 2019, p. 193.

MARTINEZ CALVO, Javier; SANCHEZ CANO, María Jesús. “Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado y del Derecho Civil= Legal study of the case of Juana Rivas and Francesco Arcuri from the perspective of Private International Law and Civil Law”. Cuadernos de derecho transnacional, 2020, vol. 12, no 1, p. 731.

MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. “La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar”. Librería Bosch, 2019, p. 47.

MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. “Análisis del tipo básico del artículo 225 bis CP. El delito de sustracción de menores”. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales. Bosch Editor, 2017, p.90 y 91.

MUÑOZ FERNÁNDEZ, Alberto. “Restitución del menor, declaración de ilicitud del traslado y competencia judicial internacional. Comentario al Auto de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 19 de abril de 2018=Return of the child, declaration of wrongful removal and jurisdiction. Comment on the judgement of the Spanish Court of Appeal of the Balearic Islands of 19 April 2018”. Cuadernos de Derecho Transnacional, 2019, Vol. 11, nº 1, p. 866.

MUÑOZ RODRIGO, Gonzalo. “El cambio de domicilio de los progenitores: su incidencia en el régimen de custodia y visitas”. Revista Boliviana de Derecho, 2020, no 30, p. 182.

OTAEGUI AIZPÚRUA, Idoia. “La protección de los derechos del menor en la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una perspectiva lusprivatista”. 2016, p.77.

REIG FABADO, Isabel. “El traslado ilícito de menores en la Unión Europea. Retorno vs violencia familiar o doméstica.” Cuadernos de derecho transnacional, 2018, vol. 10, no 1, p. 617.

SERRANO GARCÍA-LONGORIA. M<sup>a</sup> Paz; SÁNCHEZ URIOS, Antonia. “La mediación familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares”. Portularia, 2004, n<sup>o</sup> 4, p. 261.

## **NORMATIVA**

### **Comunitaria**

REGLAMENTO (CE) No 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008.

### **Convencional**

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.

Convenio Europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980.

Convención de los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

### **Española**

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea

Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil.

### **Francesa**

Code de procédure civile

### **JURISPRUDENCIA**

### **Comunitaria**

STJUE Sala Primera de 22 de diciembre de 2010, asunto C-497/10 PPU (ECLI:EU:C:2010:829)



STJUE Sala Tercera de 5 de octubre de 2010, asunto C-400/10 PPU (ECLI:EU:C:2010:582)

STEDH Sección Tercera de 13 de julio de 2010, nº 34630/07 asunto Fușcă contra Rumanía.

STEDH Sección Cuarta de 21 de septiembre de 2010, nº 49337/07 asunto Mijušković contra Montenegro.

STEDH Sección Tercera de 22 de diciembre de 2009, nº 20272 asunto Tapia Gasca y D. contra España.

### **Española**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 25 de abril de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 19 de enero de 2016.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Décima, de 19 de febrero de 2019, confirma la sentencia de instancia que acuerda el retorno del menor a su residencia habitual por considerar que ha sido sometido a una retención ilícita de acuerdo con el Convenio de la Haya de 1980.

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, Sección Cuarta, de 18 de septiembre de 2019, por la que se revoca la resolución en instancia sobre la declaración de ilicitud del traslado de una menor a Italia.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Tercera, de 3 de octubre de 2018.

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Palmas, Sección Tercera, de 21 de junio de 2017, confirma la Sentencia de Primera Instancia nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria

que ordena la restitución de un menor en aplicación del Convenio de La Haya de 1980, por entender que existe retención ilícita del menor en España.

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, de 17 de julio de 2017, nº 1344/2017, que estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Violencia nº 2 de Palma, de 27 de febrero de 2017, reconociendo finalmente la orden de restitución dictada por el Tribunal de Budapest, para un menor que se encontraba residiendo con su madre en Palma de Mallorca sin conocimiento por parte del padre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 20 de abril de 2012.

### **Francesa**

Cour de Cassation, Chambre civile 1, du 14 novembre 2006, 05-15.692.

Cour de Cassation, Chambre civile 1, du 14 decembre 2005, 05-12.934.

Cour d'appel, CA Amiens, 4 mars 1998, No de RG 5704759.

### **INFORMACION COMPLEMENTARIA**

Guide to Good Practice Child Abduction Convention: Part VI - Article 13(1)(b).

Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Quinta parte - Mediación;

Circular 6/2015, de la Fiscalía General del Estado, de 17 de noviembre, sobre aspectos civiles de sustracción internacional de menores, pp. 50 y 51.

Observación General nº 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial pp. 13 y 14.

Recomendación N° R(98)1, del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la mediación familiar.

Recomendación de la Sexta Reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento práctico de los Convenios de 1980 y 1996.

Conclusiones y Recomendaciones de la 5ª Reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la implementación práctica del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y La Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (30 de octubre-9 de noviembre de 2006);

## **WEBGRAFIA**

TOMÁS, Isabel. Ponencia sobre la Mediación en Sustracción de Menores. [http://www5.poderjudicial.es/CVsm/Ponencia\\_3\\_ES.pdf](http://www5.poderjudicial.es/CVsm/Ponencia_3_ES.pdf)

Portal Europeo de Justicia, Buscador de Tribunales competentes en Francia. [https://e-justice.europa.eu/content\\_matrimonial\\_matters\\_and\\_matters\\_of\\_parental\\_responsibility-377-es.do?clang=es](https://e-justice.europa.eu/content_matrimonial_matters_and_matters_of_parental_responsibility-377-es.do?clang=es)

Web Oficial del Ministerio de Justicia Francés. Portal de mediación: <http://www.justice.gouv.fr/justice-civile-11861/enlevement-parental-12063/la-mediation-21106.html>

Web Oficial del Parlamento Europeo. Coordinadora para los Derechos del Niño: <https://www.europarl.europa.eu/at-your-service/es/be-heard/coordinator-on-children-rights/for-parents>

## VII. ANEXO

A continuación se adjunta la solicitud de devolución que habría de presentarse ante el Ministerio de Justicia, Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional si finalmente se interpone la acción de restitución inmediata al amparo del Reglamento Bruselas II bis y Convenio de La Haya de 1980, en el cual puede observarse toda la relación de documentos que pueden presentarse para facilitar el procedimiento.



SECRETARÍA DE ESTADO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL  
DE COOPERACIÓN JURÍDICA  
INTERNACIONAL

### **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN** **REQUÊTE EN VUE DU RETOUR**

**AUTORIDAD CENTRAL REQUERENTE  
O SOLICITANTE**  
AUTORITE CENTRALE REQUERANTE  
OU SOLLICITEUR

**AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA**  
AUTORITE REQUISE

ESPAÑA / ESPAGNE

CONVENIO DE LA HAYA DE 25 OCTUBRE DE 1980 SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES  
CONVENTION DU 25 OCTOBRE 1980 SUR LES ASPECTS CIVILS DE L'ENLEVEMENT INTERNATIONAL D'ENFANTS

CONVENIO ENTRE EL REINO DE MARRUECOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO DE CUSTODIA Y DERECHO DE VISITA Y DEVOLUCIÓN DE MENORES, FIRMADO EN MADRID EL 30 DE MAYO DE 1997.

CONVENTION ENTRE LE ROYAUME DU MAROC ET LE ROYAUME D'ESPAGNE SUR ASSISTANCE JUDICIAIRE, RECONNAISSANCE ET EXÉCUTION DE DÉCISIONS JUDICIAIRES EN MATIÈRE DE DROIT DE GARDE, ET DROIT DE VISITE ET DÉVOLUTION DE MINEURS, SIGNÉ À MADRID LE 30 MAI 1997.

<b>Referente al menor/menores</b> Concerne l'enfant/	<b>Fecha en que cumple 16 años</b> (día / mes / año) qui aura 16 ans le (jour / mois / année)
1.	
2.	
3.	
4.	

**NOTA: Los apartados siguientes deben ser rellenados de la manera más completa posible.**  
NOTE: Les rubriques suivantes doivent être remplies de la façon la plus complète possible

**I.- DATOS PERSONALES DEL MENOR/ES Y DE SUS PADRES**  
IDENTITE DE L'ENFANT ET DES PARENTS

**1.1 MENOR / ENFANT**

<b>Nombre</b> Prénom	
<b>Apellidos</b> Nom	
<b>Fecha y lugar de nacimiento</b> Date et lieu de naissance	
<b>Nº de Pasaporte o D.N.I.</b> Passeport ou carte d'identité	
<b>Nacionalidad</b> Nationalité	
<b>Residencia habitual (anterior a traslado o retención ilícita)</b> Résidence habituelle (avant l'enlèvement)	
<b>Sexo</b> Sex	<input type="checkbox"/> <b>Masculino / Masculin</b> <input type="checkbox"/> <b>Femenino / Féminin</b>

**1.2 MENOR / ENFANT**

<b>Nombre</b> Prénom	
<b>Apellidos</b> Nom	
<b>Fecha y lugar de nacimiento</b> Date et lieu de naissance	
<b>Nº de Pasaporte o D.N.I.</b> Passeport ou carte d'identité	
<b>Nacionalidad</b> Nationalité	
<b>Residencia habitual (anterior a traslado o retención ilícita)</b> Résidence habituelle (avant l'enlèvement)	
<b>Sexo</b> Sex	<input type="checkbox"/> <b>Masculino / Masculin</b> <input type="checkbox"/> <b>Femenino / Féminin</b>

**1.3 MENOR / ENFANT**

<b>Nombre</b> Prénom	
<b>Apellidos</b> Nom	
<b>Fecha y lugar de nacimiento</b> Date et lieu de naissance	
<b>Nº de Pasaporte o D.N.I.</b> Passeport ou carte d'identité	
<b>Nacionalidad</b> Nationalité	
<b>Residencia habitual (anterior a traslado o retención ilícita)</b> Résidence habituelle (avant l'enlèvement)	
<b>Sexo</b> Sex	<input type="checkbox"/> <b>Masculino / Masculin</b> <input type="checkbox"/> <b>Femenino / Féminin</b>

#### 1.4 MENOR / ENFANT

<b>Nombre</b> Prénom	
<b>Apellidos</b> Nom	
<b>Fecha y lugar de nacimiento</b> Date et lieu de naissance	
<b>N° de Pasaporte o D.N.I.</b> Passeport ou carte d'identité	
<b>Nacionalidad</b> Nationalité	
<b>Residencia habitual (anterior a traslado o retención ilícita)</b> Résidence habituelle (avant l'enlèvement)	
<b>Sexo</b> Sexe	<input type="checkbox"/> <b>Masculino / Masculin</b> <input type="checkbox"/> <b>Femenino / Féminin</b>

#### 2. PADRES / PARENTS

##### 2.1. MADRE / MÈRE

<b>Nombre</b> Prénom	
<b>Apellidos</b> Nom	
<b>Fecha y lugar de nacimiento</b> Date et lieu de naissance	
<b>N° de Pasaporte o D.N.I.</b> Passeport ou carte d'identité	
<b>Nacionalidad</b> Nationalité	
<b>Residencia habitual (domicilio)</b> Résidence habituelle (adresse)	
<b>Profesión</b> Profession	

##### 2.2. PADRE / PÈRE

<b>Nombre</b> Prénom	
<b>Apellidos</b> Nom	
<b>Fecha y lugar de nacimiento</b> Date et lieu de naissance	
<b>N° de Pasaporte o D.N.I.</b> Passeport ou carte d'identité	
<b>Nacionalidad</b> Nationalité	
<b>Residencia habitual (domicilio)</b> Résidence habituelle (adresse)	
<b>Profesión</b> Profession	

##### 2.3. Lugar y fecha del matrimonio

Lieu et date de mariage

--

**2.4. Fecha y lugar de la sentencia de divorcio (si la hubiere)**  
Date et lieu du jugement de divorce (s'il y a lieu)

--

**II.- DATOS DE LA PERSONA O DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE**  
PARTIE REQUÉRANTE: PERSONNE OU INSTITUCION

<b>Nombre</b> Prénom	
<b>Apellidos</b> Nom	
<b>Nº de Pasaporte o D.N.I.</b> Passeport ou carte d'identité	
<b>Nacionalidad (si es persona física)</b> Nationalité (si personne physique)	
<b>Relación con el menor</b> Lien avec l'enfant	<input type="checkbox"/> <b>Madre / Mère</b> <input type="checkbox"/> <b>Padre / Père</b> <input type="checkbox"/> <b>Otro / Autre</b>
<b>Dirección</b> Adresse	
<b>Teléfono</b> Téléphone	
<b>Correo electrónico</b> Courrier électronique	
<b>Profesión</b> Profession	
<b>Datos del Abogado o Asesor Jurídico en relación con este asunto (si lo hubiere). Nombre, dirección, teléfonos, fax, correo electrónico.</b> Renseignements de l'avocat ou conseiller juridique en ce qui concerne cette affaire (s'il y a lieu). Nom, adresse, numéro de téléphone, fax, courrier électronique.	

**III. BASES DE HECHO O LEGALES QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD (POR EJEMPLO LA RESOLUCION DE UN TRIBUNAL)**  
MOTIFS DE FAIT OU LEGAUX JUSTIFIANT LA REQUETE (PAR EXEMPLE DECISION D'UN TRIBUNAL)

--

**IV. PROCEDIMIENTOS CIVILES EN CURSO O QUE SERÁN INICIADOS**  
PROCEDURES CIVILES EN COURS OU QUI SERONT ENTREPRISES

--

**V. LUGAR DONDE SE SUPONE QUE SE ENCUENTRA EL MENOR**  
ENDROIT OU L'ENFANT DEVRAIT SE TROUVER

**5.1 Datos de la persona que supuestamente ha sustraído o retenido ilícitamente al menor/menores**  
Renseignements concernant la personne dont il est allégué qu'elle a déplacé sans droit ou retenu l'enfant:

<b>Nombre</b> Prénom	
<b>Apellidos</b> Nom	
<b>Fecha y lugar de nacimiento</b> Date et lieu de naissance	
<b>N° de Pasaporte o D.N.I.</b> Passeport ou carte d'identité	
<b>Nacionalidad</b> Nationalité	
<b>Ultimo domicilio conocido</b> Dernière résidence connue	
<b>Profesión</b> Profession	
<b>Relación con el menor</b> Lien avec l'enfant	<input type="checkbox"/> Madre / Mère <input type="checkbox"/> Padre / Père <input type="checkbox"/> Otro / Autre

**5.2 Dirección en la que se supone que se encuentra el menor**  
Adresse ou l'enfant devrait se trouver

--

**5.3 Otras personas que pudieran proporcionar información sobre el paradero del menor/es**  
Autres personnes susceptibles de fournir des informations complémentaires permettant de localiser l'enfant

--

**VI. LUGAR, FECHA Y CIRCUNSTANCIAS DE LA SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN INDEBIDA**  
LIEU, DATE ET CIRCONSTANCES DU DEPLACEMENT OU DU NON-RETOUR SANS DROIT

--



**VII. EL MENOR DEBE SER DEVUELTO A:**  
L'ENFANT DOIT ETRE REMIS A:

<b>Nombre</b> Prénom	
<b>Apellidos</b> Nom	
<b>Fecha y lugar de nacimiento</b> Date et lieu de naissance	
<b>Dirección</b> Adresse	
<b>Teléfono / correo electrónico</b> Téléphone / courrier électronique	

**Propuesta de las condiciones en que deberá llevarse a cabo la devolución del menor**  
Arrangements proposés pour le retour de l'enfant

--

**VIII. OTRAS OBSERVACIONES**  
AUTRES OBSERVATIONS

--

**IX. RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN**  
LISTE DES PIECES PRODUITES

<input type="checkbox"/> <b>Certificado de nacimiento del menor</b> / Acte de naissance de l'enfant
<input type="checkbox"/> <b>Certificado de matrimonio</b> / Acte de mariage
<input type="checkbox"/> <b>Libro de familia</b> / Livret de famille
<input type="checkbox"/> <b>Certificado de empadronamiento</b> / Certification d'inscription au registre nominal des habitants de la commune
<input type="checkbox"/> <b>Certificado de convivencia/pareja de hecho</b> / Certificat de cohabitation/couple de fait
<input type="checkbox"/> <b>Certificado del colegio</b> / Certificat d'école
<input type="checkbox"/> <b>Sentencia de separación/divorcio</b> / Jugement de séparation/divorce
<input type="checkbox"/> <b>Admisión a trámite de demanda de separación/divorcio</b> /Ordonnance qui fait droit à la demande de séparation/divorce
<input type="checkbox"/> <b>Resolución judicial concerniente al menor</b> / Jugement concernant l'enfant
<input type="checkbox"/> <b>Admisión a trámite de demanda en relación al menor</b> / Ordonnance qui fait droit à la demande concernant l'enfant
<input type="checkbox"/> <b>Denuncias</b> / Dénonciations
<input type="checkbox"/> <b>Fotos del menor</b> /
<input type="checkbox"/> <b>Fotos del sustractor</b> /
<input type="checkbox"/> <b>Tarjeta Sanitaria</b> / Carte Sanitaire
<input type="checkbox"/> <b>Tarjeta de Residencia</b> / Carte de Résidence
<input type="checkbox"/> <b>Informe de vida laboral</b> / Rapport de vie professionnelle

**Si tiene conocimiento de que se han iniciado (en el país en el que el menor se encuentra) procedimiento de custodia u otros que afecten al menor, indique el Juzgado, tipo y n° de procedimiento y aporte documentos si dispone de ellos.**

Si vous êtes conscients qu'on a entamé (dans le pays où se trouve le mineur) une procédure de garde ou d'autres mesures concernant le mineur, indiquez le Tribunal, lequel et numéro de procédure et fournissez les documents si vous en avez.

**Fecha / Date** \_\_\_\_\_

**Lugar / Fait à** \_\_\_\_\_

**Firma y/o sello de la Autoridad Central Requirente o del solicitante**  
Signature et/ou cachet de l'Autorité Centrale requérante ou du requérant

D/D<sup>a</sup>/ M/Mme.....

profesión / profession.....

domicilio / résidence .....

.....

**A U T O R I Z A**, según lo exigido en el artículo 28 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, a la **AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO DE \*** ..... o a la persona designada por esta Autoridad Central para actuar en mi nombre.

**HABILITE**, selon les dispositions de l'article 28 de la Convention sur les Aspects Civils de l'Enlèvement International d'Enfants, l'**AUTORITÉ CENTRALE DE L'ETAT**..... ou la personne désignée par cette Autorité à agir en mon nom.

**Lugar / Fait à:** .....

**Fecha / Date:** .....

**Firmado / Signé:** .....

\* Ponga el país en el que se encuentre el menor

\*